

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE CIRCULAR NUMERO 83.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de id. Segundo trimestre de 1853.—Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres de este partido judicial, el de los transeuntes, y demas obligaciones carcelarias en el segundo trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO.

	Rs.	Mrs.
Socorro de veinte y cuatro presos de estancia en las cárceles en primeros del mes actual á razon de cuarenta y ocho mrs. por dia y preso.	3085	10
Para reintegrar á los pueblos del partido los socorros que faciliten á reos de tránsito segun y con las formalidades que previene la Real órden de 15 de Setiembre de 1849.	1600	"
Dotacion del Alcaide.	750	"
Idem de los facultativos de Medicina y Cirugia.	80	"
Para proveer de utensilio ordinario la guardia de dicha cárcel.	60	"
Total.	5575	10
Baja por sobrantes de la última cuenta	734	13
Liquido presupuesto.	4838	31

REPARTIMIENTO.

	Almas.	Rs.	mrs.
Albacete	12285	5217	14
La Gineta	2804	733	30
Barrax	1922	503	1
Balazote	1042	272	24
La Herrera	438	114	20
Totales	18489	4838	31

Para cubrir el precedente presupuesto, hecha la baja del saldo que resultó á favor de los fondos en la cuenta del trimestre anterior, se han repartido cuatro mil ochocientos treinta y ocho rs. treinta y un mrs. en justa proporcion al número de almas anotadas á las villas de este distrito en el censo de poblacion circulado en el Boletín Oficial de 1850 núm. 31. Albacete á veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—El Alcalde Corregidor Francisco Lopez Tello.—Francisco Sanchez, Secretario.

Cuyos documentos han merecido mi aprobacion sin perjuicio de las justas y legitimas reclamaciones que puedan hacerse; y he dispuesto se publique en este periodico oficial, previniendo á los Alcaldes de los pueblos citados cuiden de ser puntuales en el pago para evitar entorpecimientos. Albacete 27 de Abril de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 84.

Provincia del Albacete.—Partido judicial de Chinchilla.—2.º Trimestre de 1853.—Presupuesto de las cantidades que se consideran necesarias para el so-

corro de presos pobres de las careeles de esta Ciudad, y su partido, para el de los transeuntes, su conduccion y demas obligaciones carcelarias en el segundo trimestre de este año.

	Rs.	Mrs.
Para los nueve presos existentes en primero del corriente pues aunque son ocho uno tiene socorro doble.	1228	17
Para socorros y conducciones de presos de transito.	1400	
Para la asignacion del Alcaide.	625	
Para la de los facultativos.	80	
Para 22 libras 12 onzas de aceite para la lampara á razon de 4 onzas por noche y 20 cuartos libra.	53	18
Total.	3387	1

BAJAS.

Por las existencias del repartimiento anterior segun la cuenta que hé formado el dia 9 del corriente.	289	14
Liquido repartible.	3097	21

Repartimiento de la anterior cantidad de 3097 rs. 21 mrs. entre los pueblos de este Partido, bajo la base del número de almas que tienen cada uno.

PUEBLOS.	Numero de almas	Cuotas en	
		Rs.	Mrs.
Chinchilla.	5048	744	24
Peñas de San Pedro.	5117	459	30
Higueruela.	2387	352	4
Pozo hondo.	1929	284	18
Pozuelo.	1764	260	8
Fuente-alamo.	1146	169	8
Alcadozo.	1072	158	6
Oya Gonzalo.	1048	154	21
Bonete.	978	144	11
Pétrola.	875	128	16
San Pedro.	820	120	33
Corral-rubio.	809	119	12
	20993	3096	21

Chinchilla 10 de Abril de 1853.-Tadeo Barnuevo.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que antecede; he dispuesto se publique en este periódico oficial encargando á los Alcaldes de los pueblos citados, satisfagan con puntualidad las sumas que llevan señaladas. Albacete 27 de Abril de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 85.

Siendo muy frecuentes las aprehensiones de personas con escopetas sin llevar la correspondiente licencia, dedicándose tambien á la diversion de la caza sin estar autorizadas para ello; encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad,

egerzan la mas eficaz vigilancia en este punto, no permitiendo á nadie use de dicha arma, y se dedique á la expresada diversion sin estar autorizado previamente para ello; teniendo entendido que cualquier omision por su parte en este servicio tan importante será castigado por mi Autoridad, y les exigiré en su dia la mas estrecha responsabilidad. Albacete 27 de Abril de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 86.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar si en sus respectivos distritos municipales, falta el hombre cuyas señas se insertan á continuacion, el cual fué hallado muerto violentamente en las viñas tituladas del Coccederillo, término de la villa del Tomelloso; partido judicial de Alcazar de San Juan, el dia 15 de Octubre último; y caso de ser de alguno de dichos pueblos de esta provincia lo pondran en mi conocimiento asi como tambien si se averigua quien fueron los autores de dicha muerte, procediendo á su detencion. Albacete 26 de Abril de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas del cadaver.

Estatura 5 pies escasos, edad como de 30 á 35 años, pelo castaño obscuro, barba entrecilada y como de dos dias afeitado, cara un poco levantada de las mejillas y alargada un poco de la barba, ojos pardos, nariz aguileña un poco undida en el entrecejo, una figura de muger pintada de azul y encarnado en el antebrazo izquierdo: en la parte externa del brazo derecho otra figura de un Angel sobre una serpiente, en la parte exterior del muslo derecho un caballo con su ginete: en el dedo del corazon de la mano derecha una sortija de plata con una piedra de color de vino; camitón de uacar en el cuello, y otros iguales en cada uno de los puños.

OTRA NUMERO 87.

Habiéndose remitido por la Direccion general del Ministerio de la Gobernacion á este Gobierno de provincia el surtido necesario de hojas de extractos de cuentas municipales mensuales para el servicio del año corriente, y con el objeto de que los Alcaldes de los pueblos se provean de las que necesiten: he dispuesto, se les haga saber por medio del Boletin oficial, encargándoles autoricen persona, para que presentándose en este Gobierno, se entregue, previo el correspondiente resguardo, de aquellos documentos. Albacete 27 de Abril de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la solicitud que han elevado á su Real consideracion

varios interesados en la industria minera, manifestando los graves prejuicios que á la misma no pueden menos de ocasionarse de llevarse á efecto las declaraciones dictadas y circuladas por esa Direccion, de conformidad con la de lo Contencioso de Hacienda pública, en 9 de Marzo último, sujetando al pago de los vigentes derechos de hipotecas las transferencias de minas en productos. Y como la índole y condiciones de esta propiedad se diferencian tanto de las que reúne la demas propiedad inmueble, á que se agrega la reconocida utilidad y conveniencia de dispensar todo género de proteccion á una industria que encierra tantos intereses, y cuyo completo desarrollo ha de convertirla en una de las fuentes mas abundantes de la riqueza pública; y en vista de lo informado nuevamente por V. I., se ha servido S. M. mandar que hasta tanto que una ley especial fije los impuestos con que debe contribuir la industria minera en todos los actos relativos á la misma, se suspendan los efectos de la expresada circular de esa Direccion de 9 de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de contribuciones directas, estadística y Fincas del Estado.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA, Y FINCAS DEL ESTADO.

Declarado en el artículo 27 del Real Decreto de 26 de Noviembre de 1852 que los procedimientos para la exaccion de los derechos de hipotecas son gubernativos y dispuesto por la Direccion del ramo en circular de 10 de Enero que los Escribanos manden á las Administraciones de provincia las noticias de que habla el artículo 31 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, cuyo objeto es saber los documentos no registrados y cobranza de los derechos y multas que han devengado haciendo registrarlos; han requerido el Contador de Chinchilla y Escribanos de Peñas de San Pedro la nota de los que se hallen en aquel caso, en cuya virtud la Administracion como obligada á evitar estas defraudaciones ha propuesto al Sr. Gobernador la Comision contra los interesados en tales documentos hasta que los registren y paguen las multas y sus correspondientes derechos, asi como que se publique en el Boletín oficial para que con este motivo se apreure los Escribanos y Contadores de la provincia á seguir aquel ejemplo y los contribuyentes ó interesados en documentos de esa naturaleza á hacer registro de ellos. El Sr. Gobernador de la provincia aprobó en Decreto de 22 del corriente esa proposicion mandando llevarla á efecto y en su virtud se hace publica por medio de esta circular para que los Sres. Alcaldes de la provincia le den la publicidad posible por medio de pregones ó edictos en el término de 15 dias para que los interesados que deban pasar sus títulos por el oficio de hipotecas lo hagan en el término de quince dias si quieren relevarse de la Comision que con esta fecha saldrá para Peñas de San Pedro notificándolo así á los Escribanos para

que dentro del mismo término remitan á esta Administracion nota de los documentos de que no se haya dado copia desde 1855 y no se hayan por tanto registrado ni satisfecho el derecho. Albacete 22 de Abril de 1853.—Eusebio Garcia.

D. Leon Garcia, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente-álamo, etc.

Hago saber: Que segun lo acordado en le día de hoy por el Ayuntamiento que presido se saca á pública subasta todos los pastos comunales de este término consistentes en diez y seis mil trescientos setenta y cinco almudes de loma los que se hallan tasados en la cantidad de ocho mil ciento ochenta y siete rs. diez y siete mrs. vn. satisfaciendo además el tres por ciento segun lo prevenido en Real orden de 30 de Junio último bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de la corporacion celebrándose el primer remate el día 1.º de Mayo próximo y el segundo con aumento del diez por 100 sobre la cantidad de la anterior el 8 del mismo en la sala capitular desde las tres de la tarde hasta el toque de araciones, en favor de la persona que mejor proposicion hiciere. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Fuente-álamo á 24 de Abril de 1853.—Leon Garcia.—P. S. M., Pedro Rubio Secretario.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

(Continuacion.)

- 3.º Repreñion privada por el catedrático, decano ó jefe del establecimiento.
 - 4.º Repreñion ante el claustro de catedráticos.
 - 5.º Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.
 - 6.º Recargo en el número de faltas de asistencia no pasando de cinco.
- Art. 277. Se prohíbe toda pena de golpes ó malos tratamientos. El Gefe ó Catedrático que cometa este exceso incurrirá en responsabilidad y se formará acerca de ello expediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente.
- Art. 278. En las reincidencias se duplicará la pena á los alumnos; y si aun así no se corrigiesen se llevará la queja al consejo de disciplina.
- Art. 279. El Rector, y en los Institutos agregados á la Universidad el director, no podrán relevar al alumno de la pena impuesta por el profesor; percibirá facultad de rebajar una tercera parte ó conmutarla por otra inferior siempre que lo estime conveniente, oyendo previamente al catedrático.
- Art. 280. El mismo jefe dará parte al padre ó encargado del alumno de la pena de encierro cuando haya de pernoctar en el, y lo hará por medio de papeleta que entregará un bedel en propia mano.
- Art. 281. Corresponde al consejo de disciplina conocer de los excesos siguientes:
- 1.º Los casos de segunda reincidencia de que habla el art. 278.
 - 2.º Las ofensas ó injurias graves hechas á otros estudiantes.

- 3.º Las palabras deshonestas cuando las repita con frecuencia el alumno.
 4.º Las blasfemias y ofensas á la religion.
 5.º La insubordinacion hácia los catedráticos y gefes de los establecimientos.
 6.º El desaeato ó resistencia á las órdenes del Gobierno y á lo prevenido en el Plan de estudios y reglamentos.
 7.º La perturbacion grave del orden y disciplina escolástica.

Art. 282. Las penas que segun los casos podrán imponerse por dichos excesos son:

- 1.ª La amonestacion pública en la cátedra por el catedrático, por el decano ó por el gefe del establecimiento, segun lo determine el consejo. Perderá curso el alumno que no se presentare con el objeto de eludir esta pena.
 2.ª El encierro hasta por treinta dias dentro del establecimiento.
 3.ª La pérdida de los derechos de matrícula.
 4.ª La pérdida del curso.
 5.ª La expulsion del establecimiento por uno ó mas cursos ó para siempre.
 6.ª La prohibicion de continuar sus estudios en los establecimientos del reino por uno ó mas años.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno, el que lo comunicará á todos los jefes de los mismos establecimientos.

De todas las penas mencionadas en este título, á excepcion de las de los tres últimos números, podrá el consejo imponer dos simultáneamente cuando lo exijan las circunstancias particulares de la falta ó los antecedentes del alumno. La misma facultad tendrán respectivamente los gefes, decanos y catedráticos.

(Se continuará.)

La autorizacion que para publicar la obra de Legislacion Militar de España, cuyo prospecto está inserto en el número anterior, está consignada en la real orden siguiente:

Excmo. Sr.—Desde que en 1846 ocurrió el incendio del archivo de este ministerio de mi cargo, conoció la Reina (Q. D. G.) los innumerables perjuicios que aquel funesto accidente debia ocasionar al mejor servicio militar, tanto en lo presente como para lo porvenir. A fin de remediar en lo posible dichos perjuicios, se dictaron en aquella época las disposiciones mas convenientes respecto á la organizacion y conservacion de los papeles que se salvaron de tan lamentable desastre, reservándose S. M. para luego que la perentoriedad y urgencia de dichas operaciones lo permitieran, determinar la formacion de una coleccion general legislativa, á semejanza de las que desde tiempo antiguo y con grande utilidad del servicio público existen en otras naciones, comprensiva de las resoluciones adoptadas para el regimen y disciplina del ejército, y cuya coleccion no limitándose á la parte de legislacion incendiada, contuviera además toda la que á contar desde los mas remotos tiempos fuera posible reunir. Pero estas benéficas intenciones de S. M. no han podido hasta la fecha verse realizadas, ya por el inmenso y

dilatado trabajo que ha ocasionado la restauracion de la parte del archivo no incendiada, ya por las graves y perentorias obligaciones que asiduamente han ocupado el personal de este ministerio, y ya en fin por la misma dificultad de la proyectada obra. En tal estado y lamentando S. M. la irremediable tardanza que experimentaba la formacion de una coleccion que considera de tanta utilidad y conveniencia para el mas rápido y acertado despacho de todos los asuntos del servicio militar, ha llegado á su real noticia la existencia de la que con el título de «Legislacion militar de España antigua y moderna» ha formado y se propone publicar el oficial cesante de este ministerio D. Antonio Vallecillo, y contiene todas las leyes, cartas fueros, privilegios, pragmáticas, cédulas, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y reales órdenes que para el régimen y disciplina de los ejércitos han sido espeditas desde la publicacion de las leyes de Partida hasta la fecha. Conociendo S. M. la importancia de la espresada obra, que á juzgar por la fecha en que principia, podrá ser la mas completa de todas las de su clase; considerando tambien la economía de gastos y de tiempo que para el mas rápido é ilustrado despacho de todos los asuntos del servicio militar ha de ofrecer este repertorio de la experiencia de tantos siglos, ya por hallarse en él reunidas y cronológicamente recopiladas cuantas disposiciones existen esparcidas en centenares de costosísimos é ignorados volúmenes, además de las que nunca se han recopilado y de las que han quedado inéditas, y ya porque con su auxilio se podrá utilizar para otros asuntos del servicio el mucho tiempo que actualmente se invierte en los archivos de las varias dependencias del ejército, buscando las reales órdenes necesarias para la debida ilustracion de los diversos expedientes que en cada una se despachan; y finalmente, atendiendo S. M. á la suma facilidad con que podrán ser suplidas las reales disposiciones que acaso se hayan ocultado al celo y laboriosidad del autor de la referida obra, por medio de tomos adicionales que en todo tiempo en que se publiquen serán parte integrante de ella, como sucede con las demas obras de la misma índole que la espresada; queriendo S. M. utilizar los citados trabajos y recompensar en lo posible los desvelos y crecidos gastos que habrá costado á don Antonio Vallecillo la reunion de tantos, tan raros y tan difíciles materiales para la formacion de su mencionada obra, ha tenido á bien autorizar al espresado Vallecillo para que desde luego empiece la publicacion de la misma, en la que empleará como minimum de tiempo diez y ocho meses y como maximum veinte y cuatro, declarándola al propio tiempo obra de consulta y su texto oficial en cuanto esté arreglado al original. Lo que de real orden digo á V. E. para su debido conocimiento, en la inteligencia de ser tambien la voluntad de S. M. que á consecuencia de las declaraciones que preceden, adquiera V. E. para esa dependencia de su cargo el número de ejemplares que estime necesarios, así como todas las oficinas de los cuerpos y establecimientos dependientes de la autoridad de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1855.—Lara =Señor...

IMPRESA DE LA UNION.